

N° Decreto: 398980
N° Expediente: 02052-2018-TCE
Fecha del Decreto: 11/09/2020

Aplicación de Sanción contra CENTROCORP SAC seguida por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT por literales i) - j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección AS/9-2018-SUNAT/7N0600 de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS DE MARCA MITSUBISHI DE LA IR JUNIN ***
Entidad: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT Postor/Contratista: CENTROCORP SAC

Serán Notificadas las siguientes partes:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT
CENTROCORP SAC

EXPEDIENTE N° 2052/2018.TCE

Jesús María, once de setiembre de dos mil veinte.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra la empresa **CENTROCORP SAC (con R.U.C. N° 20443650653)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N.° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **CENTROCORP SAC (con R.U.C. N° 20443650653)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 009-2018 SUNAT/7N0600 - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria - Ítem I**, efectuada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de marca Mitsubishi de la Intendencia Regional Junín”*.

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta		
N°	Documento:	Se sustenta en:
1	Constancia de trabajo del 01.12.2011 emitida por el señor German Ángeles Cárdenas, en calidad de Gerente General de la empresa GERMAN KENIS G.L.P. E.I.R.L. a favor del señor FIGUEROA GARAY ALEJANDRO DANIEL, por haber laborado para dicha empresa desempeñándose en el cargo de Auxiliar Mecánico, durante el periodo comprendido entre el mes de mayo del 2011 hasta el 01.12.2011 (en la constancia se señala literalmente <i>“(…) del mes de Mayo del 2011 hasta la fecha”</i> (sic).	<ul style="list-style-type: none">El Informe Legal N° 67-2018-SUNAT/8E1000 a través del cual la Entidad señaló, lo siguiente: <i>“(…)”</i> <p>IV. ANÁLISIS: <i>(…)”</i></p> <p><i>4.7. De acuerdo con los antecedentes y según el cronograma aprobado, con fecha 19.2.2018, EL POSTOR presentó en el ítem 1 su oferta del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 9-2018-SUNAT/7N0600 - Primera Convocatoria</i></p>

		<p><i>adjuntando a la misma el documento que aparece emitido por la empresa GERMAN KENIS GAS LICUADO DE PETROLEO E.I.R.L. a nombre del señor Alejandro Daniel Figueroa Garay (folios 99 reverso)</i></p> <p>4.8. Según lo señalado por la gerente general de dicha empresa (supuesto emisor) mediante el escrito del 16.4.2018, la constancia de trabajo no corresponde a su representada porque el que suscribe es el señor German Ángeles Cárdenas y la post firma y el sello no es de su empresa, de lo cual se desprende que el señor en cuestión es falso.</p> <p>(...)</p> <p>4.10. Cabe señalar que los descargos presentados por EL POSTOR y el señor German Ángeles Cárdenas no enervan la falsedad del documento, pues en este se señala que la constancia de trabajo fue suscrita por el señor Ángeles Cárdenas y durante la fiscalización posterior se ha reconocido que ello no es cierto, pues quien habría firmado el documento es el señor Fernando Sierra Quilca contando con autorización para ello. A mayor abundamiento, la Resolución N° 373-2018-TCE-S2 ha dejado establecido que un documento carece de veracidad cuando ha sido firmado supuestamente por encargo y ello no consta en el documento mismo. Un criterio similar se encuentra en la Resolución N° 499-2018-TCE-S1, en la que se sostiene la falsedad de un documento cuando no ha sido realmente firmado por quien figura como su suscriptor.</p> <p>(...)"</p> <p>(sic) (Resaltado es agregado)</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Carta s/n del 16.04.2018 a través de la cual la señora Carmen Quispe de Ángeles, Gerente General, de la empresa GERMAN KENIS GLP E.I.R.L. señaló, lo siguiente: <p>"(...)</p>
--	--	---

		<p>Que, con fecha 11 de abril de 2018 he sido notificada con la Carta de referencia al respecto debo informarle que la CONSTANCIA DE PRACTICAS DE TRABAJO EN EL CARGO DE AUXILIAR MECANICO OTORGADO A ALEJANDRO DANIEL FIGUEROA GARAY QUE SE ME ADJUNTA NO CORRESPONDE A MI REPRESENTADA PORQUE EL QUE SUSCRIBE ES EL SR: GERMAN ANGELES CARDENAS Y LA POST FIRMA Y SELLO NO ES DE MI EMPRESA.</p> <p>Por lo tanto el mencionado documento carece de veracidad y autenticidad.”</p> <p>(sic) (Resaltado es agregado)</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante Carta s/n del 23.04.2018 el señor German Ángeles Cárdenas, en calidad de propietario de la “Mecánica Germán”, señaló lo siguiente: <p>“(…)</p> <p>Que, habiendo recepcionado la Carta de referencia al respecto debo informarle que la CONSTANCIA que se me adjunta en el cargo de AUXILIAR MECÁNICO OTORGADO A: FIGUEROA GARAY ALEJANDRO DANIEL es correcto.</p> <p>Pero realizo la “ACLARACIÓN” siguiente que al Sr.: Alejandro Daniel Figueroa Garay Se le otorgo la constancia de Practicas en un formato equivocado la cual es de mi esposa Carmen Quispe de Ángeles como PERSONA JURÍDICA, en cuanto a la firma lo realizó Sr.: Fernando Sierra Quilca identificado con DNI N° 42867430 quien fue AUTORIZADO por mi persona por encontrarme ausente pero en ambos casos son empresas reales que existe; una como Personal Natural de GERMAN ÁNGELES CÁRDENAS y otra como Persona Jurídica DE GERMAN KENIS G.L.P. EIRL, como se puede observar se trata de un negocio familiar.</p> <p>(…)” (sic)</p>
--	--	---

Documento con supuesta información inexacta		
N°	Documento:	Se sustenta en:
2	Anexo N° 9 - Carta de Compromiso del Personal Clave de fecha 16.02.2018, suscrito por el señor Alejandro Daniel Figueroa Garay, personal propuesto por la empresa CENTROCORP S.A.C. para desempeñar el cargo de Técnico Mecánico.	En el referido anexo se consignó como parte de la experiencia del señor Alejandro Daniel Figueroa Garay, aquella que se acredita con el documento cuya veracidad es materia de cuestionamiento, consignando como cliente o empleador a la empresa GERMAN KENIS G.L.P. E.I.R.L., no obstante ello la señora Carmen Quispe de Ángeles, Gerente General, de la empresa GERMAN KENIS GLP E.I.R.L. ha negado la veracidad del documento cuestionado, lo cual da indicios de presunta inexactitud de la información consignada en el citado anexo.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notifíquese** a las empresa **CENTROCORP SAC (con R.U.C. N° 20443650653)**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. **Al otrosí del Escrito N° 01 (con Registro N° 10790):** Téngase por autorizados a los abogados designados por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para que actúen conforme a las facultades de representación otorgadas.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú TRIBUNAL / submenú APLICACIÓN DE SANCIÓN), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

*Firma el presente decreto la abogada Patricia Prialé Zevallos, encargada como Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), mediante **Resolución N° 124-2020-OSCE/PRE del 7 de setiembre de 2020**, quien se avoca en la fecha a la presente causa.*



HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado

PATRICIA PRIALÉ ZEVALLOS
Secretaria del Tribunal (e)

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante Escrito N° 01 que adjunta el Informe Legal N° 67-2018-SUNAT/8E1000, presentados el 08.06.2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (con Registro N° 10790), el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria puso en conocimiento que la empresa **CENTROCOP SAC (con R.U.C. N° 20443650653)**, habría presentado, como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 009-2018 SUNAT/7N0600 - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria - Ítem I**, efectuada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**

Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de marca Mitsubishi de la Intendencia Regional Junín*”; originando con ello, el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos: **i)** El Informe Legal N° 67-2018-SUNAT/8E1000 emitido por la Entidad para sustentar su denuncia contra la empresa CENTROCORP SAC, **ii)** La oferta presentada por la empresa CENTROCORP SAC en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018 SUNAT/7N0600 - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria - Ítem I, dentro de la cual obran los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento, **iii)** La Carta s/n del 16.04.2018, remitida por la señora Carmen Quispe de Ángeles, Gerente General, de la empresa GERMAN KENIS GLP E.I.R.L., en atención a la Carta N° 111-2018-SUNAT/7N0600 cursada por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior efectuada, **iv)** La Carta s/n del 23.04.2018 remitida por el señor Germán Ángeles Cárdenas en calidad de propietario de la “MECANICA GERMAN” en atención a la Carta N° 136-2018-SUNAT/7N0600 cursada por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior, **v)** La Carta s/n del 24.04.2018 remitida por el señor Alejandro Daniel Figueroa Garay en atención a la Carta N° 137-2018-SUNAT/7N0600 cursada por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes **de la comisión de las infracciones** que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CENTROCORP SAC (con R.U.C. N° 20443650653)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta y/o documento falso o adulterado a la Entidad, causales de infracción tipificadas en los literales **i) y j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Por otro lado, es importante señalar que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley

N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que, durante el trámite del **Expediente N° 2052/2018.TCE**, el **Órgano Instructor no** dispuso, en su oportunidad, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, **publicada** el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, once de setiembre de dos mil veinte.

PATRICIA PRIALÉ ZEVALLOS
Secretaria del Tribunal (e)